



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** ST-JE-336/2024, ST-JE-338/2024 Y ST-JE-339/2024

**PARTE ACTORA:** **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ALFONSO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** PAOLA  
HERNÁNDEZ ORTIZ Y ANDRÉS  
GARCÍA HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca, parcialmente, para efectos** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, entre otras cuestiones, determinó: **i) Acumular el expediente DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) al DATO PROTEGIDO (LGPDPPO); ii) Declarar existentes las infracciones denunciadas por cuanto hace a la difusión de la imagen de siete niñas, trece niños y ocho adolescentes, y**

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de la parte actora.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario.

iii) Imponer una sanción económica a las partes denunciadas consistente en multa y dictar medidas de reparación integral.

## **ANTECEDENTES**

I. De la narración de hechos de los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Querétaro.

**2. Expedientes** **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**. El cuatro y veintinueve de junio, el partido político **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** presentó escritos de denuncia, por hechos que, en su estima, vulneraban el interés superior de la niñez, atribuyendo su comisión a la persona candidata a la diputación local por el Distrito 11, en el Estado de Querétaro, y por responsabilidad *in vigilando* (deber de vigilancia) a los partidos **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.<sup>3</sup>

Una vez efectuados los procedimientos de investigación y celebradas las audiencias de pruebas y alegatos, los asuntos fueron remitidos a la autoridad responsable el nueve y once de septiembre, quien los registró con las claves **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, respectivamente.

**3. Resolución (acto impugnado).** El veintiuno de noviembre, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió por unanimidad de votos, entre otras cuestiones, acumular los expedientes **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**; declarar existentes las infracciones denunciadas, consistentes en la difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes, atribuidas a las

---

<sup>3</sup> Registrado mediante acuerdo de fecha seis y veintinueve de junio, bajo los números de expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, respectivamente.



partes denunciadas y, en consecuencia, imponer una sanción económica consistente en multa y dictar medidas de reparación integral.

**II. Medios de impugnación federales.** Inconformes con la determinación anterior, el veintinueve de noviembre, el ciudadano **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, así como los partidos **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** presentaron ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, sendos juicios electorales, respectivamente, a fin de controvertir la resolución en cita.

**III. Recepción, integración de los expedientes y turno a la ponencia.** El treinta de noviembre y cinco de diciembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, los escritos de demanda correspondientes a los presentes medios de impugnación y, en esas fechas, el magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes ST-JE-336/2024, ST-JE-338/2024 y ST-JE-339/2024, turnarlos a la ponencia respectiva, así como la supresión de datos personales.

**IV. Radicaciones.** En su oportunidad, se radicaron los juicios electorales ST-JE-336/2024, ST-JE-338/2024 y ST-JE-339/2024.

**V. Admisiones y cierres de instrucción.** En su momento, se admitieron a trámite las demandas y se declaró cerrada la instrucción en cada medio de impugnación.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver estos asuntos, con base en lo

dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º; 4º, y 6º, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Lo anterior, toda vez que se trata de tres medios de impugnación promovidos por una persona ciudadana, así como por dos partidos políticos, en contra de una determinación que resolvió dos procedimientos especiales sancionadores del ámbito local emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa —Estado de Querétaro— que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción; ello, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.<sup>4</sup>

Por último, no pasa inadvertido que la reciente reforma a la Ley de Medios de quince de octubre de este año incorporó al juicio electoral<sup>5</sup> a

---

<sup>4</sup> Consultable en la liga electrónica siguiente:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0)

<sup>5</sup> Artículo 111



los medios de impugnación previstos en esa ley con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local. Así, el juicio electoral tiene dos vertientes, la legal y la prevista jurisprudencialmente<sup>6</sup> y en los

---

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

<sup>6</sup> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral.

Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la **ciudadanía y no el juicio electoral, pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.** En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos **la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.**

\*El resaltado es de esta sentencia

lineamientos<sup>7</sup> de la Sala Superior. Ante ello, esta sala sigue obligada por tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía deba entenderse apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>8</sup> se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>9</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el presente juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)** y **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)** acumulados, emitida el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, aprobada por una mayoría por las magistraturas integrantes del Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

Lo anterior, al existir un voto concurrente emitida por una Magistratura, de la que se advierte que no comparte las consideraciones de la

---

<sup>7</sup> LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

<sup>8</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>9</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



resolución reclamada, respecto a los hechos acreditados, así como lo relativo a la comisión intencional o culposa de la falta.

Por tanto, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTO. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en el acto impugnado, así como en la autoridad responsable, dado que, controvierten la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** acumulados.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, primer párrafo y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios electorales ST-JE-338/2024 y ST-JE-339/2024 al diverso ST-JE-336/2024, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

**a) Forma.** En las demandas consta el nombre y la firma autógrafa de la respectiva parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se

identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basan cada una de las demandas, se expresan los agravios que las correspondientes partes promoventes aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que, cada una de las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que surtió efectos la notificación de la sentencia impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 2, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la resolución objeto de la controversia se dictó el veintiuno de noviembre y se les notificó a las partes enjuiciantes el veinticinco de noviembre siguiente,<sup>10</sup> mientras que, las demandas fueron presentadas el veintinueve del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal establecido para ello.

Cabe precisar que, los presentes asuntos, al no estar relacionados con algún proceso electoral, local o federal, únicamente, se contabilizan los días considerados como hábiles.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se satisfacen, ya que, los juicios electorales fueron promovidos por los entes denunciados (una persona ciudadana y dos partidos políticos) en los procedimientos especiales sancionadores de los que emana la presente cadena impugnativa y lo hacen, ya sea por propio derecho o a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (según fuere el caso), calidades que le son reconocidas por la autoridad responsable al rendir los correspondientes informes circunstanciados.

---

<sup>10</sup> Folios 737 al 746 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JE-336/2024.





De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>11</sup>

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, debido a que las partes actoras controvierten una resolución que, en su concepto, es contraria a sus intereses, dado que se tuvo por acreditada la infracción que les fue atribuida y, en consecuencia, fueron objeto de una sanción de carácter pecuniario.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la resolución de mérito y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

**SEXTO. Consideraciones de la autoridad responsable.** En la resolución objeto de controversia, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro razonó lo que a continuación se indica:

Estimó que sí constituyen propaganda electoral las publicaciones en donde se advierten las niñas, niños y adolescentes —excluyendo aquella correspondiente al punto 1.6 del acta de oficialía electoral AOEPS/196/2024—, en atención a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, éstas se encuentran íntimamente ligadas a la campaña política de la candidatura de la persona denunciada, postulada en

---

<sup>11</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

común por los partidos **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Al respecto, precisó que, de su contenido se advierte que se realiza un llamamiento al voto para alentar el apoyo hacia la otrora candidatura de la persona denunciada, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, mediante diversos mensajes en las publicaciones y sus imágenes o videos, mismos que llevan inmersas expresiones como: **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, etcétera.

Aunado a ello, estimó que tales publicaciones fueron difundidas durante el periodo de campañas electorales, es decir, del quince de abril al veintinueve de mayo, pues se acreditó la existencia de publicaciones realizadas el quince y dieciséis de abril, siete, ocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de mayo en *Facebook* y el dieciséis de abril y ocho de mayo en *Instagram* que fueron constatadas en el acta de oficialía electoral AOEPS/345/2024; así como del veintitrés de abril y veinticuatro, veintisiete y veintiocho de mayo en *Instagram*, las cuales fueron constatadas en el acta de oficialía electoral AOEPS/396/2024, todas correspondientes al perfil de la persona denunciada.

Una vez acreditado el hecho de que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral, la autoridad responsable procedió a analizar sí se actualizaba la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En el examen de mérito, determinó existente la infracción de uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y adolescencia atribuida a la persona denunciada, respecto de la aparición de siete niñas, trece niños y ocho adolescentes, ya que de tres niñas, cinco niños y tres adolescentes no se acreditó haber recabado el consentimiento informado, aviso de privacidad, que se les haya entregado a los progenitores un ejemplar del material por lo menos cinco días anteriores



a su difusión y, en su caso, adicionalmente de aquellos menores mayores de seis años la autorización de los padres para recabar su opinión informada, así como la opinión informada de éstos.

Por otro lado, el Tribunal Local precisó que, la persona denunciada sí exhibió el consentimiento informado, que se les haya entregado a los progenitores un ejemplar del material por lo menos cinco días anteriores a su difusión y aviso de privacidad, respecto de cuatro niñas, ocho niños y cinco adolescentes; sin embargo, respecto de una de las menores indicadas su progenitora no autorizó su consentimiento para que fuera videograbada, al no obrar firma autógrafa en el apartado respectivo de la documentación exhibida; respecto de uno de los menores indicados, la persona denunciada no presentó la opinión informada del menor, y de los menores de edad de los que si obra en autos la autorización de los progenitores donde otorgan su consentimiento para que sean videograbados para la explicación y recabar la opinión persona denunciada incumplió con el requisito de recabar debidamente la opinión informada.

Derivado de ello, la autoridad responsable concluyó que no se cumplió a cabalidad con los requisitos para tener por válida la opinión informada de los menores.

En consecuencia, se precisó que, en todos los casos anteriores, si no se cumplía con la totalidad de los requisitos o parte de ellos, se debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que hiciera identificable a los menores, situación que no aconteció.

Finalmente, se concluyó que, al acreditarse que la persona denunciada incurrió en el uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y adolescencia con motivo de la difusión de la imagen de menores de edad en diversas publicaciones en su perfil de *Facebook* e *Instagram*, era dable concluir que los partidos políticos denunciados

fueron omisos en vigilar las actuaciones de esa persona como su entonces titular de una candidatura.

Al respecto refirió que, ni el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** ni el de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** realizaron manifestaciones para deslindarse de las conductas atribuidas a su otrora candidato, ni desconocieron los hallazgos denunciados.

Por otra parte, el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** refirió que no fue omiso en desconocer o deslindarse de acciones que violen la normativa aplicable en materia electoral, al no tener control sobre la cuenta de *Facebook* de la persona denunciada; sin embargo, el Tribunal Local concluyó que el deslinde no cumplió con los elementos exigidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2020.

En ese sentido, la autoridad responsable concluyó declarar existentes las infracciones denunciadas por cuanto hace a la difusión de la imagen de siete niñas, trece niños y ocho adolescentes y, una vez que individualizó la sanción de cada uno de los entes responsables, determinó imponerles una sanción de carácter pecuniario, consistente en multa, así como dictar medidas de reparación integral.

**SÉPTIMO. Síntesis de agravios.** En sus respectivos escritos de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

**A. **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** (ST-JE-336/2024)**

1. En las Actas Circunstanciadas de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro se vulneraron los principios de inmediación, seguridad jurídica y objetividad, y
2. Para acreditar las conductas denunciadas únicamente se tomó en consideración las Actas Circunstanciadas de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



**B. DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) (ST-JE-338/2024)**

1. Violación a los principios de fundamentación y motivación, así como al principio de congruencia, y
2. Violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones.

**C. DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) (ST-JE-339/2024)**

1. Indebido análisis de la *culpa in vigilando* (falta del deber de cuidado), y
2. Los menores por los que se le sancionó a las personas denunciadas no son identificables.

**OCTAVO. Pretensión** De lo descrito en la demanda, se advierte que las partes enjuicantes pretenden que se revoque la decisión tomada por la autoridad responsable en la resolución controvertida, con el objeto de que se determine que no existió infracción respecto de la conducta denunciada y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción impuesta a cada una de las partes promoventes.

**NOVENO. Metodología.** Por cuanto hace a la metodología, los agravios esgrimidos por las partes actoras se examinarán de la forma en que fueron enlistados.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>12</sup>

**DÉCIMO. Estudio de fondo.**

**A. ST-JE-336/2024:**

---

<sup>12</sup> TEPJF. Sala Superior. Jurisprudencia disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p.p. 5 y 6.

**1. En las Actas Circunstanciadas de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro se vulneraron los principios de inmediación, seguridad jurídica y objetividad**

Al respecto, la parte actora señala que el funcionario electoral se extralimitó en su función al efectuar afirmaciones categóricas sin ningún sustento, más que su apreciación subjetiva, cuando su función se tenía que haber limitado en efectuar descripciones generales y, entonces, la autoridad responsable, indebidamente los consideró como hechos ciertos, cuando su alcance no es tal, violentando en su perjuicio su derecho humano de legalidad respecto de los actos que considera su contra; pues, a su decir, el Tribunal Local no consideró que la oficialía electoral, por la naturaleza de la misma, lo que se pretendió hacer constar no cumplió con los principios que la rigen, tal y como se expresa a continuación:

- a) El de inmediación, porque materialmente el funcionario no estuvo físicamente en ninguno de los actos o hechos que se constatan, por tanto, al practicarla, no tuvo los elementos suficientes para constatar en ningún momento tal cualidad, esto más allá de toda duda razonable; máxime que, en el supuesto en el que de forma infundada señaló de manera directa la presencia de personas de diversas edades, sin manifestar de forma clara y precisa la razón de ser de tal afirmación;
- b) El de seguridad jurídica también fue violentado, pues se establecieron condiciones subjetivas en las que no fue posible apreciar los criterios legales y jurídicos que fueron motivo para que la autoridad que ejerció la función electoral pudiera determinar la edad de las personas; por lo que, la Oficialía Electoral incumplió con este mandato, representando de forma evidente una inclinación al procurar conceder las condiciones necesarias de



hecho que fueron lo que esencialmente debió motivar la diligencia en comento, y

- c) El de objetividad, toda vez que, en las Actas Circunstanciadas de la Oficialía Electoral que se utilizaron para resolver el expediente en cuestión, se establecieron condiciones subjetivas en las que no fue posible apreciar los criterios legales y jurídicos que fueron motivo para determinar la edad de las personas.

## **2. Para acreditar las conductas denunciadas únicamente se tomó en consideración las Actas Circunstanciadas de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro**

En este apartado, la parte actora alega que, la autoridad responsable, no practicó ni consideró ninguna actuación distinta que los documentos en mención, por lo que, tuvo de manera inmediata la acreditación de la infracción electoral, vulnerando entonces el principio de presunción de inocencia y, sin contar con las pruebas que plenamente acreditaran la infracción, violentando con su actuar el contenido del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.<sup>13</sup>

Tales consideraciones (resumidas en los numerales 1 y 2 anteriores) son **infundadas**, por lo que a continuación se explica:

Al respecto, se destaca que, como bien lo señala la parte enjuiciante, las personas funcionarias de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que levantaron las Actas Circunstanciadas AOEPS/345/2024 y AOEPS/396/2024 certificaron el contenido de las publicaciones efectuadas en diversas redes sociales, las cuales se

---

<sup>13</sup> **Artículo 247.** El procedimiento especial sancionador en materia de pruebas se rige predominantemente por el principio dispositivo. Quien denuncie debe aportar las pruebas o señalar las que se deban recabar, siempre que exista un impedimento justificado para no hacerlo por sí mismo.

La autoridad instructora podrá ordenar el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para la resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

encontraban a su nombre, pero no así de los eventos en cuestión, por lo que, en un primer término, podrían considerársele como pruebas técnicas, las cuales, no acreditan por sí mismas los hechos denunciados.

Lo anterior, conforme a las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, 36/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR y, 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>14</sup> se considera que cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, la carga para el aportante es señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la persona juzgadora esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, por otra parte si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes.

En esta misma línea jurisprudencial, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, esto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, razón por la que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen;

---

<sup>14</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.





por lo que es necesario adminicular algún otro elemento de prueba con el cual se puedan perfeccionar o corroborar.

La razón de tales criterios es la posibilidad de alteración o edición en tales medios audiovisuales por parte de quien los presente a fin de favorecer su pretensión; sin embargo, esto no puede predicarse de las fotografías o videos **que obtiene directamente la autoridad**, a menos que se demostrara con otras pruebas en contrario de igual contundencia, pues el principio de actuación de buena fe se presume en las autoridades y más aún en las que cuentan con fe pública, como en el caso se predica del funcionariado de la oficialía electoral.

No obstante, en la especie, la parte denunciante solicitó que fuera a través de la Oficialía Electoral que se certificara el contenido de cada una de las publicaciones efectuadas por la parte promovente; por lo que, si bien en las mismas constan imágenes las cuales, regularmente, se consideran pruebas técnicas, al estar contenidas dentro de un acta circunstanciada, obtenidas directamente por un fedatario electoral se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno de los hechos que pretende demostrar.<sup>15</sup>

Derivado de ello, se considera correcto que la autoridad responsable hubiera tomado las Actas Circunstanciadas AOEPS/345/2024 y AOEPS/396/2024 como únicas pruebas para acreditar las infracciones denunciadas, al ser consideradas como documentales públicas; máxime que, la parte actora, durante la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores de mérito, no presentó algún elemento probatorio que tuviera como finalidad el controvertir el contenido de esas diligencias.

---

<sup>15</sup> Similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver los expedientes ST-JE-263/2024 y ST-JE-264/2024.

De igual manera, se advierte que, tampoco se vulneró el principio de inmediación por parte de los funcionarios electorales que certificaron el contenido de las publicaciones mencionadas, toda vez que, los hechos denunciados consistieron justamente en que, en las redes sociales de la parte enjuiciante se encontraban menores sin que se acreditara que se cumplió con lo regulado en el artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Respecto a la presunta transgresión a las máximas jurídicas de seguridad jurídica y objetividad tampoco se comparte, dado que, al menos desde el dos mil veintidós, al resolver el juicio electoral **SUP-JE-138/2022** y acumulados, la Sala Superior —y que fuera retomado por esta Sala Regional en el expediente identificado como **ST-JE-279/2024**— estableció los parámetros conforme a los cuales se deben analizar esta categoría de controversias, en las que se involucra la posible difusión de imágenes de personas menores de edad, aunado a que también fijó los términos en los que se debe distribuir la carga de la prueba entre las partes vinculadas al procedimiento sancionador, conforme lo siguiente:

### **I. Actuación de la parte denunciante**

La máxima autoridad jurisdiccional electoral estableció que, quien presenta la denuncia hace la acusación respectiva a partir de los elementos visuales que contiene la propaganda, de los cuales advierte la aparición de personas con características fisonómicas que corresponden a niños, niñas y/o adolescentes. Por razones lógicas, a la parte denunciante no se le puede exigir que aporte prueba plena sobre la edad de las personas que aparecen en la propaganda, ya que jurídicamente no se le puede exigir que cuente con tales elementos.



## II. Intervención de la autoridad instructora

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior determinó que, para la admisión de la queja y la sustanciación del procedimiento, por regla general, será suficiente con que la autoridad instructora constate la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes.

Respecto de esto, enfatizó que se debe tener en cuenta que el funcionariado adscrito a las autoridades instructoras que se encargan de verificar la existencia de la propaganda y describir su contenido y características no son expertos en la materia y no cuenta con los elementos para determinar con toda exactitud la edad real de las personas cuyas imágenes aparecen en la propaganda.

**Derivado de ello, para admitir la queja y sustanciar el procedimiento, será suficiente con que la persona funcionaria respectiva certifique la existencia de la propaganda y haga constar la aparición de personas con características fisonómicas, apreciables a simple vista, propias de niñas, niños y/o adolescentes y que su descripción sea razonable, conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda.**

Una certificación con las características mencionadas genera una fuerte presunción sobre el uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda, la cual justifica el inicio del procedimiento especial sancionador.

Sobre esta cuestión, se debe subrayar que en el precedente **SUP-JE-138/2022 y acumulado**, que resolvió la máxima autoridad jurisdiccional electoral, de manera similar como sucede en el presente asunto, en la certificación que formuló la persona fedataria electoral se hizo constar

la aparición de imágenes de niños, niñas y/o adolescentes en *Facebook*, *Instagram* y *Twitter*, formulando la descripción respectiva con base en expresiones como: “...**las cuales aparentan ser menores de edad**...” y lo cual la Sala Superior lo consideró suficiente y apegado a Derecho y, por ende, confirmó la acreditación de la comisión de la infracción en aquel precedente.

### **III. Carga probatoria de la parte denunciada y su justificación**

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional electoral estableció que una vez que se admite la queja, las candidaturas y los partidos políticos denunciados deben asumir las cargas procesales de demostrar plenamente cualquiera de las siguientes cuestiones, según sea el caso: **a)** que las personas que aparecen en la publicidad son mayores de edad —*para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la autoridad electoral*—; **b)** que cuentan con la autorización para usar la imagen de las niñas, niños o adolescentes que son identificables o, **c)** que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes.

Ahora, en relación con la justificación de la imposición de carga probatoria en esos términos, la Sala Superior estableció que encuentra su motivo y fundamento, en primer orden, porque, aún y cuando, conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la persona que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un proceso o procedimiento aportar los elementos de prueba que resultan necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica; lo relevante al caso es que también **está obligado a probar el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación de un hecho.**



En ese sentido, si las personas denunciadas niegan que las personas que aparecen en la propaganda son niñas, niños o adolescentes; tal negación tiene envuelta la afirmación de un hecho positivo: que las personas sobre las que hay controversia son mayores de edad, razón por la cual deben asumir la carga de probar tal afirmación.

En segundo orden, la máxima autoridad jurisdiccional electoral también estableció que la premisa apuntada sobre a quién les corresponde probar tal circunstancia, también atiende a la **carga dinámica de la prueba**, ya que ésta constituye un instrumento de colaboración procesal que tiene como finalidad maximizar la aportación de las pruebas pertinentes en el proceso y se justifica, dada la dificultad material que representa para una de las partes o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada.

En ese sentido, la carga dinámica debe funcionar para que la parte con mayor facilidad de acceder a alguna prueba la proporcione al juicio. Así, la carga dinámica va variando de una parte a otra, según quien tenga mayor facilidad probatoria, con la finalidad última de conocer la verdad material sobre los hechos discutidos.

Una de las consecuencias derivadas de la carga dinámica de la prueba es que, si la parte que tenía o debía tener las pruebas necesarias para conocer la verdad sobre los hechos no las aporta, ello será en su perjuicio, debido a que en esa hipótesis se genera una presunción de que no las quiso aportar porque le resultaban perjudiciales.

De esta manera, la Sala Superior determinó que opera la carga dinámica de la prueba en el caso de los procedimientos sancionadores, cuando la parte denunciante esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios para

justificar su denuncia y, en contrapartida, la parte denunciada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho discutido.

Sobre esa base, el referido órgano jurisdiccional superior determinó que, tratándose de denuncias por el uso de imágenes de niñas, niños o adolescentes en propaganda electoral, es dable imponer a las partes denunciadas la carga de aportar las pruebas fehacientes sobre la edad de las personas respecto de las cuales pudiera haber controversias, ya que, son ellos quienes cuentan o deben contar con los elementos necesarios para dilucidar tal cuestión.

En relación con tal premisa, la Sala Superior de este Tribunal Electoral destacó que, conforme la normativa aplicable, entre los deberes sustantivos que deben asumir las candidaturas y los partidos políticos se encuentra el relativo a verificar si en su propaganda aparecen niñas, niños y/o adolescentes y, de ser así, obtener el consentimiento y la opinión respectivos o bien difuminar las imágenes.

Así, para el caso de que no aporten las pruebas conducentes sobre la edad de las personas que aparecen en su propaganda, debe tenerse por acreditada la infracción, ya que ello sólo puede deberse a dos cuestiones: **a)** que al elaborar la propaganda no tuvieron el cuidado de verificar si en ella aparecían niñas, niños y/o adolescentes —*lo que implica el incumplimiento a un deber sustantivo*—; o **b)** que sí verificó la edad de las personas que aparecen en la publicidad y recabó la constancias respectivas, pero no quiso exhibirlas, lo que genera la presunción de que le resultan perjudiciales.

Conforme a tales premisas, se desestiman los motivos de disenso, en virtud de que contrario a lo argumentado por la parte actora, teniendo en consideración que en cada caso certificado por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en las respectivas Actas



Circunstanciadas, se hizo constar la aparición de personas con características fisonómicas, apreciables a simple vista, propias de niñas, niños y/o adolescentes, describiendo razonablemente las demás peculiaridades físicas y de vestimenta que se apreciaban respecto de cada niño, niña o adolescente, conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda.

En anotado contexto, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior en relación con la distribución de las cargas de las pruebas aplicable en este tipo de controversias, una vez que, conforme a las actas de marras, se acreditó la aparición de la imagen de niños, niñas y adolescentes en la propaganda materia de la denuncia, era a las partes denunciadas a quienes les correspondía acreditar que, en todo caso, las personas que aparecen en las diversas publicaciones realizadas en las distintas redes sociales eran únicamente adultos, o bien, que se contaba con los permisos respectivos o mínimamente que se había difuminado la imagen de esas personas menores de edad, por lo que, al eludir cumplir tal carga procesal, se tuvo por acreditada la comisión de la infracción y, por ende, con tal determinación no se afecta el principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, si en la especie, las personas por las que la parte actora fue sancionado, de una forma obvia (a simple vista) se consideran menores a las personas que aparecen en las publicaciones de las redes sociales a su nombre, ello, debido a su fisonomía; entonces, le correspondía a éste el desvirtuar su contenido, dado el carácter dinámico de la carga probatoria durante la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

Lo anterior, toda vez que, la negación de que esas personas fueran menores conllevaba una afirmación, la cual consistía en que eran

mayores de edad; por tanto, le correspondía a la parte actora acreditar tal hecho o circunstancia.

De ahí lo **infundado** de sus motivos de disenso.

**B. ST-JE-338/2024:**

**1. Violación a los principios de fundamentación y motivación, así como al principio de congruencia:**

Al respecto, la parte actora manifiesta lo siguiente:

- Que la autoridad responsable determinó acreditar la infracción por la vulneración del interés superior de la niñez y, en consecuencia, impuso una sanción por *culpa in vigilando* (falta del deber de cuidado), siendo omisa en precisar las razones que la motivan; equiparando la conducta realizada por el entonces titular de la candidatura a la cometida por el instituto político promovente, por lo que, considera como infundada la multa impuesta;
- Considera que la responsable no tomó en cuenta los motivos y grado de culpabilidad que le correspondía a cada una de las partes denunciadas, equiparando esas categorías al momento de individualizar la sanción consistente en multa;
- Que la responsable determinó la existencia de la *culpa in vigilando* (falta del deber de cuidado) sin considerar si ésta le había generado un beneficio o posicionamiento a su partido político y, que al momento de calificar la sanción concluyó que era grave ordinaria, tanto para la entonces persona candidata como para el partido;
- Que impuso la misma sanción a la parte enjuiciante que a la persona denunciada, siendo que, ni la conducta ni el grado de culpabilidad no fue igual entre los entes denunciados, por lo que, a su dicho, se le debió imponer una sanción menos gravosa, situación que,





el Tribunal Local no fundó ni motivó, violentando el principio de congruencia;

- Que si bien, para la individualización de la sanción la autoridad responsable valoró el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de las faltas; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento; así como la comisión intencional o culposa de la falta, concluyendo que la falta era grave ordinaria, imponiendo una multa; sin embargo, a consideración de la parte promovente el órgano jurisdiccional local fue omiso y deficiente en su calificación e individualización, al no considerar que las publicaciones se hicieron en la red social de la persona candidata y no en las redes del partido actor, por lo que, la responsabilidad era indirecta, ya que, no se podía tener por configurado el dolo, dado que, el Partido Acción Nacional no había sido el agente activo de la acción;
- Que lo infundado del argumento de la autoridad responsable radica en que se limitó de manera somera a querer vincular el dolo de una conducta sin mayor concatenación de hechos o probanzas, siendo deficiente la motivación con la que justificó su resolución;
- Que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido la diferencia de la responsabilidad principal y accesorio en el caso de los partidos políticos al resolver los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-JE-167/2024, SUP-JE-136/2021 y SUP-JE-193/2021;
- Que la autoridad responsable fue genérica en los argumentos esgrimidos en su resolución, porque manifiesta los supuestos elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, sin que expusiera

de manera puntual las circunstancias que distinguieran la responsabilidad de las partes denunciadas;

- Que la resolución impugnada fue omisa en distinguir las circunstancias existentes en relación con los dos entes sancionados (la persona candidata y el Partido Acción Nacional), pues no realizó un análisis expreso de los mismos elementos que tomó en cuenta para calificar la infracción, llegando a la conclusión de que, para ambas partes la sanción se calificaba como grave ordinaria, y
- Que la responsable no dio las razones y consideraciones para imponer, ante conductas distintas, la misma sanción e individualización con mayor gravedad al partido, pese a que éste fue sancionado por *culpa in vigilando* (falta de deber de cuidado).

Los agravios son **fundados** como se explica a continuación.

La parte actora aduce esencialmente que, la autoridad responsable no tomó en cuenta los motivos y grado de culpabilidad que le correspondía a cada una de las partes denunciadas, equiparando esas categorías al momento de individualizar la sanción consistente en multa.

Asimismo, que determinó la existencia de la *culpa in vigilando* (falta del deber de cuidado) sin considerar si ésta le había generado un beneficio o posicionamiento a su partido político, e impuso la misma sanción al Partido Acción Nacional que a la persona candidata denunciada, siendo que, ni la conducta ni el grado de culpabilidad habían sido igual entre los entes denunciados, por lo que, se le debió imponer una sanción menos gravosa.

Finalmente, aduce la resolución reclamada fue omisa en distinguir las circunstancias existentes en relación con los dos sujetos sancionados (la persona denunciada y la parte actora) al no realizar un análisis expreso de los mismos elementos que tomó en cuenta para calificar la



infracción, llegando a la conclusión de que, para ambos entes, la sanción se calificaba como grave ordinaria.

Por tanto, a su juicio, la autoridad responsable no dio las razones y consideraciones para imponer ante conductas distintas, la misma sanción e individualización con mayor gravedad al partido, pese a que éste fue sancionado por *culpa in vigilando* (falta de un deber de cuidado).

Ahora, de acuerdo con lo que implica el concepto de “dolo”, se advierte que éste consiste en la intención de ejecutar un hecho que es contrario a la normativa y, el Tribunal Local concluyó que sí existió ese elemento cuando individualizó la sanción, sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se advierte que, el partido político actor haya tenido la voluntad de publicar en diversas redes sociales imágenes y videos relacionados con la candidatura que postuló y en los que se advirtieron menores de edad sin cumplir con los requisitos señalados en el artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, para esta Sala Regional, sí le asiste razón a la parte actora en cuanto a que el actuar de la responsable es incorrecto al tomar en cuenta que en la *culpa in vigilando* existe intencionalidad.

En términos de la línea jurisprudencial de la Sala Superior, en el régimen sancionador electoral rigen los principios del derecho penal,<sup>16</sup> en ese sentido tenemos que el grado de culpabilidad estará determinado por el acto que el sujeto que cometió el ilícito haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada

---

<sup>16</sup> 7/2005 “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”, así como la tesis XLV/2002, “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”

una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

En los casos de imputación de responsabilidad a los partidos por *culpa in vigilando*, **por definición**, se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Ahora bien, la diferencia entre una conducta dolosa y culposa radica en que obra dolosamente el que previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Por otra parte, la *culpa in vigilando* se da sobre la base de la relación de un ente jurídico con quien comete la conducta antijurídica y que, por esa relación, está en obligación de vigilar su actuar y, al no hacerlo, se genera reprochabilidad, por definición, siempre culposa.

Esto es, el ilícito tiene el carácter de culposo cuando se comete sin intención el acto antijurídico ya sea por imprudencia o negligencia del sujeto que no impidió que los hechos ocurrieran, por otra parte, el ilícito es doloso, cuando el sujeto que lo comete tiene el conocimiento de los efectos de su acto y su voluntad es realizarlo.

Dicho lo anterior, lo **fundado** del agravio consiste en que no se puede considerar que los partidos políticos, al haber sido sujetos de reincidencia, por *culpa in vigilando*, pueda mutar su participación de culposa a dolosa.

Esto es, el conocimiento o no de la norma punitiva no es lo que muta la conducta de culpa a dolo, sino lo que define ambos conceptos es la predictibilidad de los resultados antijurídicos, en el segundo caso, y en el primero, la omisión de cuidar la conducta del candidato o, en su caso, tomar las medidas para un adecuado deslinde.



En ese sentido, al tratarse de una omisión en su proceder, la conducta por no vigilar el actuar de sus candidatos será ordinariamente de tipo culposo, ya que ésta es la esencia de la conducta a sancionar, la cual está establecida en la jurisprudencia<sup>17</sup> de la Sala Superior al precisar que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

En conclusión, una conducta culposa no puede ser a su vez dolosa, y menos aún, ello puede ser ocasionado por el conocimiento de la norma prohibitiva, ya que precisamente esta es la diferencia entre el carácter de la conducta, atendiendo a las circunstancias del hecho su carácter es de tipo culposo o doloso, por lo que resulta incongruente sancionar a un partido político por *culpa in vigilando* calificando la conducta como dolosa o intencional, de ahí que le asista la razón a la parte actora.

## **2. Violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones**

Al respecto, la parte actora indica:

- Que la autoridad responsable no tomó en cuenta las circunstancias particulares al momento de individualizar la sanción respecto de la capacidad económica real y fáctica del partido político, imponiendo una multa excesiva y contraria al principio de proporcionalidad;
- Que, al momento de establecer las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas, para el caso del partido político indica que la capacidad del Partido Acción Nacional es de

---

<sup>17</sup> 19/2015 "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"

\$50,563,822.84, de conformidad con el acuerdo IEEQ/CG/A/003/2024, mediante el cual determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes asignado a ese instituto político para dos mil veinticuatro;

- Que el hecho de que la autoridad responsable haya tomado como base la capacidad económica en financiamiento de un año es contrario al principio de proporcionalidad, generando una situación desproporcionada e inequitativa al no considerar circunstancias fácticas y reales del partido político;
- Que realiza una individualización de la sanción diferenciada en tres sentidos; **1)** No tomó en cuenta la capacidad real del Partido Acción Nacional al realizar el cálculo con el cien por ciento del financiamiento público ordinario, estableciendo su razonabilidad al consistir únicamente en el 0.26% del financiamiento; sin embargo, no realizó un cálculo para obtener el flujo económico acorde con la realidad a diferencia de lo que hizo con la persona candidata denunciada, para el que realizó la operación aritmética entre los ingresos y los egresos para obtener el saldo efectivo aproximado anual;<sup>18</sup> **2)** La imposición de las sanciones es individualizada de manera más gravosa para el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, sin que tome en consideración la responsable que la responsabilidad fue accesoria, tal y como se ilustra:

---

<sup>18</sup> Esto, porque el Partido Acción Nacional aduce no contar con la cantidad indicada por la autoridad responsable, aunado a que existen gastos operativos comprometidos que hacen imposible que el partido tenga esa cantidad económica anual, y que en ningún momento se realiza la sustracción aritmética de las ministraciones que le corresponden.



Sujeto Sancionado	UMAs	Monto
CANDIDATURA	150	\$16,285.50
PAN	1,250	\$135,712.50
PRI	1,000	\$108,570.00
PRD	500	\$54,285.00

De lo anterior, aduce que la desproporcionalidad de la multa impuesta a la parte enjuiciante, siendo que no cometió las conductas directamente, además de que se le impone una multa mayor que a todos los denunciados por la reincidencia; **3)** Que para que una multa sea proporcional debe cumplir con los medios y finalidades en cuanto a la protección del bien jurídico tutelado, porque la responsabilidad del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** no fue la vulneración al interés superior de los menores, sino la falta del cuidado de la candidatura que postuló, por lo que, las sanciones no deben ser únicamente pecuniarias, bajo ese contexto, la sanción impuesta no cumple con los requisitos constitucionales y legales citados, por lo que, solicita su revocación a fin de que la responsable analice de manera diferente y particularizada por *culpa in vigilando* (falta del deber de cuidado) del partido político actor;

- Por último, alega que las multas, para ser proporcionales deben cumplir con los medios y finalidades en cuanto a la protección del bien jurídico tutelado, porque la responsabilidad del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** no es la vulneración al interés superior de los menores, sino la falta de cuidado respecto de la candidatura que postuló, y
- En ese sentido, las sanciones no deben ser únicamente pecuniarias, en el caso de los menores, dado que, el hecho que cobren una multa a la persona sancionada se puede apreciar que

esto no **repara de manera efectiva el daño** causado al principio del interés superior de la niñez.

Tales agravios son **inoperantes** e **infundados** como se explica a continuación.

Los argumentos aducidos por la parte actora referentes a la desproporcionalidad de la multa impuesta, al no haberse considerado las circunstancias particulares al momento de individualizar la sanción respecto de la capacidad económica real y fáctica de la parte actora, imponiendo una multa excesiva y contraria al principio de proporcionalidad, resultan **inoperantes**.

Lo anterior, formaba parte de la obligación de la carga argumentativa de la parte actora explicar a este órgano jurisdiccional por qué la misma sobrepasaba su verdadera situación económica.

Por tanto, debía argumentar y, más aún, probar con elementos fidedignos cómo el monto de la multa resultaba excesivo respecto de la capacidad económica real y fáctica aducida por el partido político, lo que la parte actora omite en ambos extremos, esto es, el argumentativo y más aún el probatorio.

De ahí que, independientemente de calificar la base normativa de tal razonamiento, la parte promovente plantea un agravio deficiente por falta de elementos para considerar el mérito de su alegato y de ahí la **inoperancia** anunciada.

Máxime que, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, la responsable para imponer la sanción, tomó en consideración la cantidad que el partido político recibió para financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y, además precisó el porcentaje al que equivaldría la multa -0.26%-; a partir de ello, estimó conveniente fijar la cantidad a pagar, ya que su imposición no suponía un riesgo para las





actividades de los partidos políticos —al ser menor al límite legal del treinta por ciento de su ministración mensual— y que la misma atendía a que era la quinta vez que se acreditaba su responsabilidad por la misma infracción.

Además, el cobro se realizaría en dos ministraciones mensuales como se muestra a continuación:

Partido	Financiamiento para actividades ordinarias	Ministración mensual <sup>343</sup>	30% de la ministración mensual	Multa impuesta	Número de ministraciones mensuales para realizar la deducción	Cantidad para deducir de forma mensual
PAN	\$50,563,822.84	\$4,213,651.90	\$1,264,095.57	\$135,712.50	2	\$67,856.25
PRD	\$2,523,911.31	\$210,325.94	\$63,097.78	\$54,285.00	1	\$54,285.00

Finalmente, respecto a las alegaciones relacionadas con que la multa no es una sanción con la que se pueda **reparar de manera efectiva el daño** causado al principio del interés superior de la niñez, por lo que, se debe imponer otro tipo de medida son **infundadas**.

Ello, porque la autoridad responsable sancionó con una multa y además ordenó diversas **medidas de reparación integral hacia las personas menores** que indebidamente se acreditó que fueron publicadas en las redes sociales de la persona candidata denunciada sin que se hubiere cumplido con lo regulado en el artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Al respecto, se destaca que, **las medidas de reparación tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones**, toda vez que, éstas pretenden ser una consecuencia directa de la infracción que busca además inhibir a las personas infractoras de cometer ilícitos en un futuro; **mientras que las medidas reparatoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito**, por lo tanto, su imposición dependerá del daño causado y deberá

atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.<sup>19</sup>

De ello, se advierte que, este tipo de medidas se dictan con el objeto de reparar de una forma integral el daño ocasionado hacia las personas menores de las cuales se les vulneró su interés superior de la infancia, máxime que, una restitución es materialmente imposible.

De ahí lo **infundado** de su agravio.

### **C. ST-JE-339/2024**

#### **1. Indebido análisis de la *culpa in vigilando* (falta del deber de cuidado)**

Al respecto, la parte actora indica que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen un deber de cuidado y vigilancia hacia sus miembros y personas relacionadas con sus actividades; también lo es que, el grado de reprochabilidad que reciben, en su papel de ente garante, debe pasar por un halo de razonabilidad y objetividad.

En ese sentido, los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables, a través de la *culpa in vigilando* (falta del deber de cuidado) por actos que realizan sus candidatos, simpatizantes o personas vinculadas a éste; sin embargo, para que ello acontezca debe estar plenamente acreditado que el ente respectivo incumplió con su deber de garante por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

Tales alegaciones se consideran **inoperantes** al no haber controvertido la parte enjuiciante los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable al respecto.

---

<sup>19</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 6/2023, de rubro MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Ubicable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, páginas 29, 30 y 31.



En efecto, del acto impugnado, a foja 230 se advierte que, el Tribunal Local sí analizó de manera objetiva la falta del deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte del partido político actor, tan es así que concluyó que éste —además de los otros dos denunciados— fueron omisos en vigilar las actuaciones de la persona candidata que postularon, al no asumir una actitud proactiva para que la conducta reprochada cesara o dejara de vulnerar la normatividad electoral.

Incluso, se hizo mención en la resolución reclamada por cuanto hace a las afirmaciones efectuadas por el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que, al no ser su cuenta de las redes sociales no estaba en condiciones de adoptar medidas encaminadas a prevenir o desvincularse de las acciones realizadas.

Al respecto, el órgano jurisdiccional local consideró que, tales justificaciones no podrían considerarse un deslinde efectivo acorde a la jurisprudencia 17/2010, de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.<sup>20</sup>

Razonamientos que —se reitera— no son controvertidos de manera directa por la parte actora, esto es, de su respectivo escrito de demanda no se advierte que expresara algún argumento por el cual se podría considerar que el deslinde que presentó durante la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores sí debió de surtir efectos jurídicos o que, sí desplegó alguna conducta que tuviera como finalidad que la persona candidata no cometiera la infracción denunciada.

De ahí que, como la parte actora dejó de exponer argumentos que permitieran concluir la ilegalidad y/o constitucionalidad de la resolución controvertida, toda vez que, como se indicó, los motivos de disenso

---

<sup>20</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

formulados por la ésta no controvierten los razonamientos en los cuales se sustentó el acto impugnado; entonces, esta Sala Regional se encuentra jurídicamente para su análisis correspondiente.

De ahí la **inoperancia** de sus alegaciones.

## **2. Los menores por los que se le sancionó a las personas denunciadas no son identificables**

Al respecto, la parte actora considera que, en el caso en concreto, no existió vulneración al artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que, en las imágenes o medios audiovisuales no se permite identificar quién es el menor involucrado, por tanto, no se actualiza el supuesto jurídico, pues no hay bien jurídico titulado que proteger.

Tal alegación se considera **inoperante**.

Lo anterior, porque el agravio esgrimido por la parte enjuiciante es genérico.

Al respecto, se precisa que, en la resolución emitida por la autoridad responsable, se resolvieron dos procedimientos especiales sancionadores (los cuales se acumularon), por lo que existieron mismo número de Actas Circunstanciadas —AOEPS/345/2024 y AOEPS/396/2024— y, en ese sentido, el Tribunal Local, con la finalidad de concluir en cuál publicación se podría acreditar la conducta denunciada insertó un cuadro denominado “TABLA ÚNICA”<sup>21</sup> en los que desglosó cada una de las publicaciones efectuadas en las redes sociales de la persona denunciada en las que las menores eran identificables.

Tal circunstancia se ilustra a continuación de manera ejemplificativa:

---

<sup>21</sup> Visibles de las páginas 213-219 del acto impugnado.



TABLA ÚNICA					
Menor	TABLAS 1, 2 o 3, y número de imagen	TABLAS A o B, y número del menor	Red social, fecha de publicación, punto e imagen del acta de Oficialía Electoral AOEPS/345/2024	Red social, fecha de publicación, punto e imagen del acta de Oficialía Electoral AOEPS/396/2024	Niño, niña o adolescente, y edad (extraída de su acta de nacimiento)
1	TABLA 1, imagen 1, menor de la izquierda.	TABLA A, menor 1.	Facebook, 25 de mayo, punto I.1, imagen 5.		Niña (3 años)

47822

Una vez desarrollado ese esquema, el Tribunal Local señaló las publicaciones que, si bien el menor era identificable, no se tenía por acreditada la conducta denunciada, toda vez que, la persona candidata imputada había cumplido con los estándares legales y reglamentarios para su publicación en las redes sociales.

De igual forma, concluyó en cuáles publicaciones no se había actuado de la manera en referencia, por lo que, se determinó declarar existentes las infracciones denunciadas respecto a la difusión de la imagen de siete niñas, trece niños y ocho adolescentes.

En ese sentido, en la especie, la parte promovente se encontraba obligada a argumentar y demostrar, en primer lugar, por cuáles menores no se le debía sancionar, máxime que, la autoridad responsable efectuó un debido desglose acorde a la tabla indicada; el partido político enjuiciante omite en particularizar en cuál publicación se hizo un análisis indebido, como el hecho de que el menor no era identificable, máxime que, se certificaron diversas publicaciones en dos actas circunstanciadas.

Por tanto, es que se concluye que, del análisis del motivo de disenso hecho valer por la parte promovente, se advierte que se trata de un planteamiento genérico que en modo alguno controvierte de manera

<sup>22</sup> Visible en la página 213 del acto impugnado.

frontal y directa las diversas consideraciones que expuso la autoridad responsable para estimar en cuáles publicaciones no se le debió sancionar porque los menores no eran identificables o si existía alguna duda respecto de su edad.

En ese sentido, es dable concluir que, en la demanda respectiva, al omitir precisar tales circunstancias, la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional lo sustituya en su carga argumentativa sobre las circunstancias que refiere y que debió haber expuesto en su respectivo correspondiente; por lo que, el pretender que esta Sala Regional oficiosamente analice el caudal probatorio, a fin de delimitar y explicitar las circunstancias en cuestión, aun cuando no se precisaron en el medio de impugnación de mérito, resulta inadmisibles, sobre todo teniendo en cuenta que se debe preservar el equilibrio procesal entre las partes.

#### **DÉCIMO PRIMERO. Efectos**

Se revoca la resolución impugnada únicamente respecto a lo siguiente:

1. Respecto a las consideraciones realizadas en el inciso “h” del acto impugnado. La comisión intencional o culposa de la falta”, deberá realizar un nuevo estudio atendiendo las consideraciones de esta sentencia ya que, en el caso, no se puede determinar que la conducta fue de carácter intencional y, en consecuencia, dolosa por parte del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por lo que, una vez calificada la falta, deberá motivar el monto de su sanción, únicamente, por lo que hace al instituto político en mención.

Quedan intocadas el resto de las consideraciones y sus correspondientes resolutivos.

2. La autoridad responsable deberá emitir resolución dictada en cumplimiento a este fallo en el plazo de cinco (5) días hábiles,



contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta sentencia.<sup>23</sup>

3. Igualmente, deberá notificarla a las partes dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a que la dicte y remitir a esta sala copia certificada de la resolución y de las constancias de notificación respectivas dentro de igual plazo.

### **DÉCIMO SEGUNDO. Catálogo nacional de registro de infracciones.**

Dado que en la presente sentencia se **confirma** la sanción impuesta por la autoridad responsable a la persona denunciada y al Partido **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**; se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL,<sup>24</sup> destacando que por cuanto hace al Partido **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, la sentencia se revocó parcialmente para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**DÉCIMO TERCERO. Protección de datos.** Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión

---

<sup>23</sup> Para computar dicho plazo se deberá tomar en cuenta que el Tribunal Electoral de Querétaro disfrutará de su periodo vacacional entre el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al tres de enero de dos mil veinticinco, en términos del ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO LABORAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO" identificado con la clave TEEQ-AP-002/2024.

<sup>24</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.



de Sujetos Obligados; 1º; 8º; 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 83 y 110 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes de los juicios electorales ST-JE-338/2024 y ST-JE-339/2024, al diverso ST-JE-336/2024.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente para efectos** la resolución impugnada, para que la responsable emita una nueva observando los efectos establecidos en esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del Acuerdo General 1/2024.

**CUARTO.** Se **ordena** suprimir los datos personales de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, ante la ausencia justificada del





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

**ST-JE-336/2024  
Y ACUMULADOS**

magistrado Alejandro David Avante Juárez por vacaciones, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**